MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE SUMINISTRO Y CONTRATACIÓN Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN, AGREGACIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	29/07/2024
Título de la norma.	Proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento general de suministro y contratación y se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica.		
Tipo de Memoria.	Normal Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA NORMA			
Situación que se regula.	Este proyecto de real decreto ap que se establecen las comercialización, agregación consumidor de energía eléctrica	condicior y la	

Objetivos que se persiguen.	 Revisar y actualizar la regulación de las actividades de comercialización y suministro de energía eléctrica que se encuentra recogida en diferentes normas. Desarrollar reglamentariamente la actividad de agregación de energía eléctrica. Establecer las condiciones de contratación del suministro eléctrico y ahondar en la protección al consumidor. 		
Principales alternativas consideradas.	La principal opción valorada consiste en la no aprobación de la norma, lo cual se ha descartado ya que el tiempo transcurrido desde la publicación de las normas que regulan la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, y el contexto energético actual, hacen necesario derogar muchos aspectos que han quedado obsoletos. Asimismo, se descarta la no aprobación de esta norma debido a la necesidad de desarrollar reglamentariamente la figura del agregador de energía eléctrica.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS	CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma.	Real Decreto.		
Estructura de la Norma.	La norma consta de un preámbulo, un artículo único, ocho disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y ocho disposiciones finales.		
Fundamento jurídico	Artículo 43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico		

Informes recabados.

Se solicita informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, se van a solicitar los siguientes informes:

- Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno),
- Ministerio de Política Territorial (artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre),
- Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)

También se va a recabar informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y dictamen del Consejo de Estado atendiendo a lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Asimismo, se solicitará informe a la Agencia Española de Protección de Datos.

Trámite de audiencia.

Mediante la publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la consulta que llevará a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

ADECUACIÓN AL El proyecto de real decreto se adecúa al orden DE ORDEN competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los COMPETENCIAS. artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente. **ANÁLISIS DE IMPACTOS IMPACTO** Positivos, tanto para el sistema Efectos sobre la **ECONÓMICO** economía en general. eléctrico como los para PRESUPUESTARIO. consumidores finales de electricidad. En relación con la la norma no tiene efectos competencia. significativos sobre la competencia. la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ no afecta a las cargas administrativas.	
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la AGE. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	implica un gasto: Cuantificación estimada: implica un ingreso. Cuantificación estimada:	
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo █ Positivo ☐	
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo Nulo Positivo	

IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático Positivo		
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	La norma tiene un impacto positivo en la familia, en la infancia y en la adolescencia. En materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el impacto de la norma es nulo.		
OTRAS CONSIDERACIONES.			

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. MOTIVACIÓN

El proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento general de suministro y contratación y se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica, responde, por un lado, a la necesidad de revisar y adaptar a la realidad actual la regulación de las actividades de comercialización y suministro de energía eléctrica, que se encuentran actualmente recogidas en la siguiente normativa:

- Título VIII de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico;
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica;
- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión;
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica;
- Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW;
- Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes de mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

La mayor parte de estas normas fueron aprobadas incluso antes de la entrada en vigor del sistema de suministro de último recurso, momento en el que desaparecen las tarifas

integrales para el consumidor final, los distribuidores dejan de tener responsabilidad de suministro regulado, y todos los consumidores se consideran formalmente en el mercado libre, aun cuando determinadas categorías tienen derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, actual Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC). Además de la necesaria revisión de la normativa que regula el suministro para reflejar, entre otros, los cambios citados, resulta imperioso acometer la adaptación del actual marco normativo en materia de suministro y contratación para dar respuesta a los distintos desafíos y objetivos de política energética definidos tanto a nivel nacional como europeo e internacional en los últimos años.

En la actualidad el sector energético está atravesando una etapa de transformación hacia un modelo más sostenible y eficiente. El contexto energético actual se caracteriza por una clara apuesta por la transición ecológica, con el horizonte claro de descarbonizar nuestra economía a más tardar en 2050. Son numerosos los cambios normativos acontecidos durante los últimos años, entre los que cabe destacar una nueva normativa autoconsumo, de acceso y conexión y un nuevo marco de subastas, además del Marco Estratégico de Energía y Clima, que incluye la Ley 7/2021, de 20 de enero, de Cambio Climático y Transición Energética, la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo, el Plan Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021 – 2030, la Estrategia Contra la Pobreza Energética y la Estrategia de Transición Justa. Todas estas iniciativas proporcionan un marco claro y previsible que sienta las bases del cambio, fija una senda clara a recorrer para conseguir el fin último de la descarbonización y sitúa a España en la vanguardia europea en cuanto a nivel de ambición en materia de energías renovables y eficiencia energética.

Resulta por tanto necesario adaptar el marco de contratación y suministro de energía eléctrica a esta nueva realidad marcada por la transición a una economía sostenible, en la que los consumidores adquieren un protagonismo nunca antes visto.

Asimismo, y vista la dispersión normativa que aborda las cuestiones relacionadas con la contratación y suministro de energía eléctrica, resulta conveniente acometer la reforma de esta regulación a través de un real decreto que refunda, consolide y actualice dicha materia.

Las disposiciones reglamentarias de ámbito minorista antes mencionadas deben adaptarse a las sucesivas reformas del sector, y contar con una terminología que, de acuerdo con los posteriores avances normativos, facilite la comprensión por parte del consumidor de energía eléctrica y de los restantes sujetos del sector.

Igualmente, es necesario abordar un proceso de refundición que consolide la dispersión normativa existente en dicha regulación. Un ejemplo de ello es el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, que tras la aprobación de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, ha quedado parcialmente derogado, pero sin que de manera expresa se clarifique qué regulación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, permanece vigente tras la aprobación de la citada circular. Por tanto, este real decreto redunda, ante todo, en una mayor seguridad jurídica, lo que en última instancia contribuye a la mejora de la protección del consumidor de energía eléctrica.

También, la experiencia obtenida a lo largo de estos últimos años ha permitido detectar una serie de elementos normativos en materia de protección del consumidor de energía eléctrica que es necesario abordar. Aspectos como la regulación en materia de cambio de suministrador, la regulación del marco de reclamaciones para el consumidor de energía eléctrica, o elementos vinculados al marco general de contratación, necesitan adaptarse a las necesidades del sector, de tal forma que se asegure un adecuado equilibrio entre la consecución de los objetivos de política energética y la necesaria protección del consumidor de energía eléctrica.

La regulación del marco de contratación y suministro debe adaptarse también para dar respuesta a la aparición de nuevos modelos de negocio que derivan de la normativa de la Unión Europea.

Así, el paquete de Energía Limpia de la Unión Europea (también conocido como "paquete de invierno") ha supuesto la aprobación de un conjunto de normas comunitarias que tienen por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos medioambientales y de descarbonización de la economía. De entre dichas normas cabe destacar, por su relación con el mercado interior de la electricidad, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

Esta directiva contiene varias disposiciones sobre la protección de los consumidores, incluidas, entre otras, la libre determinación del precio al que suministran electricidad, la competencia entre suministradores basada en precios de mercado, la protección de los consumidores en situación de pobreza energética o vulnerables, y la posibilidad de que los consumidores finales puedan obtener su electricidad.

Uno de los pilares sobre los que se asienta es el denominado "empoderamiento del consumidor", dado que este deja de situarse como un mero agente pasivo en la estructura general de los mercados energéticos, y pasa a erigirse como un sujeto plenamente activo que, participando en los mercados de electricidad, contribuye de manera decidida a lograr los objetivos de transición energética existentes.

En efecto, la gestión de la demanda está destinada a desempeñar un rol imprescindible en el cumplimiento de los objetivos comunitarios, dotando al sistema de una nueva "fuente de flexibilidad" que permita seguir incorporando nueva tecnología renovable en

el sistema eléctrico, contribuyendo con ello a garantizar la seguridad de suministro. Y es que la respuesta de la demanda como alternativa a otras fuentes de flexibilidad convencionales contribuye a lograr un mercado de producción más eficiente, aumenta la competencia entre los diferentes agentes participantes en los mercados de electricidad y, en última instancia, introduce importantes beneficios económicos para el consumidor final de energía eléctrica.

En esta respuesta de la demanda, además de los comercializadores y de los consumidores directos en el mercado, juegan un papel fundamental los agregadores independientes. Y, precisamente, este real decreto recoge el marco normativo de los nuevos sujetos del sistema eléctrico y, en particular, del agregador independiente.

Así se desarrollan los principios generales de la actividad de agregación y se desarrollan los derechos, obligaciones y requisitos de los agregadores independientes.

De esta manera, por medio de este real decreto se da cumplimiento a uno de los hitos comprendidos dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), aprobado por el Gobierno el 7 de octubre de 2020. Así, el PRTR incluye como reforma en el componente 8 el desarrollo del marco normativo para la agregación, gestión de la demanda y servicios de flexibilidad.

Por otro lado, la gestión de la información tiene como uno de sus pilares la unicidad e integridad de las bases de datos. Con el fin de caminar hacia un sistema de información centralizada que facilite la relación entre sujetos, el acceso a la información ágil y la optimización de los tiempos de proceso y de los costes, mediante la disposición adicional séptima se designa al operador del sistema para que este sea el responsable de un sistema de gestión centralizada de acceso a los datos de medida.

La disposición final segunda modifica aspectos concretos del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con objeto de actualizar los medios de publicidad de las interrupciones programadas por parte de las empresas distribuidoras de electricidad, así como para suprimir obligaciones de información en materia de energía y facturación.

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, introduciendo umbrales de significatividad aplicables a módulos de generación de electricidad ubicados en Territorios No Peninsulares a efectos de aplicación del procedimiento de notificación operacional que establece el capítulo III del precitado real decreto.

La disposición final cuarta modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, determinando que la solicitud expresa para que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida deberá incluir, salvo en determinados casos, el nudo y tensión de la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Asimismo, se modifica el referido real decreto para aclarar el tratamiento de las instalaciones de almacenamiento en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión.

Con carácter general, en el horizonte 2026 se observa una disminución significativa de la capacidad de acceso por criterio dinámico en los nudos de la red de transporte como consecuencia del incremento en el escenario del volumen de generación que no dispone de capacidad de soportar huecos de tensión. El operador del sistema estima que, por cada MW de generación sin esa capacidad, la capacidad de acceso disponible

por criterio dinámico disminuye en varias decenas de MW. Asimismo, el operador del sistema ha señalado que los desbalances generación-demanda por desconexión de generación sin capacidad para soportar huecos de tensión, que se desconecta indebidamente y muy alejada del nudo donde se postula la falta y cuya capacidad de acceso se quiere evaluar, se reflejan inmediatamente en las limitadas interconexiones con el resto del sistema europeo interconectado llevando a flujos de intercambio incompatibles con la estabilidad de dichas interconexiones. Dado el carácter de "cuasi isla energética" que tiene el sistema eléctrico español esa debilidad de las interconexiones supone un riesgo para la seguridad del sistema que debe tratar de evitarse. El incremento previsto de las instalaciones de pequeño tamaño, ligado en gran medida al crecimiento del autoconsumo, hace necesario que todas ellas se conecten al sistema eléctrico garantizando un mínimo de robustez, sin desconexión ante hueco de tensión y recuperando su valor de potencia activa tras un cortocircuito de manera adecuada para evitar desequilibrios transitorios generación-demanda que afecten al conjunto del sistema. Por este motivo, mediante la disposición final quinta se introducen obligaciones con respecto al cumplimiento de soportar huecos de pequeñas instalaciones.

2. OBJETIVO

Como objetivos de esta propuesta normativa se pueden comentar los siguientes:

- a) Establecer un marco conjunto para las actividades de comercialización, agregación y suministro de energía eléctrica.
- b) Integrar en un único texto la normativa básica que regule dichas actividades.
- c) Actualizar la regulación existente en estas materias para adaptarla al contexto de transición energética actual, teniendo en cuenta la inexistencia de tarifas integrales

y la desaparición de la obligación de los distribuidores de suministrar energía eléctrica a un precio regulado.

- d) Desarrollar reglamentariamente la figura del agregador independiente.
- e) Dar solución a nuevos problemas planteados, desarrollando con mayor concreción y detalle cuestiones ligadas, entre otras, al cumplimiento de requisitos para el ejercicio de la actividad de comercialización, a las actuaciones en los cambios de suministrador y exigir el depósito de ciertas garantías a los comercializadores frente al riesgo de que no paguen los peajes de acceso a los distribuidores.
- f) Profundizar en una mayor protección al consumidor de energía eléctrica, siguiendo las directrices de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, que deroga la Directiva 2009/72/CE.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La principal alternativa a la presente regulación consiste en la no aprobación de este real decreto, pero habida cuenta de la necesidad de actualizar todo el marco de contratación y suministro tras más de 20 años de vigencia de las principales normas en la materia, se ha optado por descartar esta opción.

Asimismo, se descarta la no aprobación de esta norma debido a la necesidad de desarrollar reglamentariamente la figura del agregador de energía eléctrica.

Una vez se considera la opción de promover el citado desarrollo normativo como la única vía posible, se pueden contemplar diferentes aspectos de la propia regulación que pueden a su vez valorarse como alternativas a esta norma.

En este sentido, se considera un aspecto imprescindible mantener el espíritu de liberalización y empoderamiento del consumidor contemplado en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, que deroga la Directiva 2009/72/CE, y actualizar el marco de contratación y suministro preservando esta conciencia, lo que ha llevado a descartar alternativas regulatorias más rígidas o que supongan un mayor esfuerzo para los sujetos participantes en el suministro de electricidad.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este proyecto de real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aprobación de este proyecto de real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia, los cuales se justifican por la necesidad de revisar y actualizar la regulación de las actividades de comercialización y suministro de energía eléctrica, que se encuentran actualmente recogidas en diversas normas, y de desarrollar la figura del agregador independiente para completar así la transposición de la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Igualmente, cumple con el principio de seguridad jurídica puesto que supone el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, generando un marco normativo estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión a los sujetos a los que afecta.

En aplicación del principio de transparencia, el Ministerio ha posibilitado la participación de todos los sujetos afectados en los distintos hitos de la tramitación. Así, tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto de real decreto será sometido a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO

Esta norma se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Este proyecto real decreto forma parte del conjunto de actuaciones y reformas a llevar a cabo en el marco de los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, entre cuyas líneas de acción se encuentra el desarrollo del marco normativo para la agregación, gestión de la demanda y servicios de flexibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista de las obligaciones medioambientales previstas en el PRTR, todas las actuaciones que se lleven a cabo conforme a este proyecto de real decreto y en ejecución del mismo, deberán respetar, tal y como establece el propio PRTR, el denominado principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio DNSH por sus siglas en inglés, «Do No Significant Harm»), pues tal y como recoge el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, los Estados miembros deben garantizar que las medidas incluidas en sus planes de recuperación y resiliencia cumplan con el principio de «no causar un perjuicio significativo», así como lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento anexo.

II. <u>CONTENIDO</u>

Este proyecto de real decreto consta de un preámbulo, un único artículo, ocho disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El artículo único dispone la aprobación del reglamento de suministro y contratación por el que se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica, cuyo contenido se describe a continuación:

El reglamento está formado por 58 artículos divididos en 4 capítulos y tres anexos.

El primer capítulo, sobre disposiciones generales, consta de 4 artículos: el artículo 1 establece el objeto de la norma, el artículo 2 recoge las definiciones que sirven de referencia para los restantes preceptos que aparecen regulados en la norma, el artículo 3

define el ámbito de aplicación del reglamento y el artículo 4 establece los principios generales del suministro de energía eléctrica, sin perjuicio de que la norma concrete en artículos posteriores los referidos principios en mandatos, derechos y obligaciones para todos los sujetos afectados.

El capítulo II, sobre suministro de energía, está dividido en 4 secciones. La primera sección, sobre el consumidor de energía eléctrica, comprende los artículos 5, 6, 7 y 8.

El artículo 5 define las condiciones que se deben cumplir para poder ser considerado consumidor de energía eléctrica. El artículo 6 lista los derechos que tienen los consumidores en relación con su suministro de energía, mientras que las obligaciones de los mismos se encuentran desarrollados en el artículo 7. Finalmente, el artículo 8 regula el Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS).

La segunda sección, sobre el consumidor directo en mercado, comprende los artículos 9, 10 y 11.

El artículo 9 recoge los derechos de los consumidores directos en mercado, el artículo 10 las obligaciones y el artículo 11 define cuáles son los requisitos que deben cumplir.

Los artículos 12 a 19 integran la tercera sección, y versan sobre la actividad de comercialización de energía eléctrica. Se recogen los derechos de los comercializadores (artículo 12), obligaciones (artículo 13), requisitos (artículo 14) y consecuencias del incumplimiento de tales requisitos (artículo 15). Por su parte, el artículo 16 recoge lo relativo a la extinción de la habilitación para actuar como comercializador y el artículo 17 sienta las bases de los intercambios de información entre el comercializador y el gestor de la red. Finalmente, los artículos 18 y 19 están relacionados con el procedimiento de cambio de comercializador. El primero de ellos recoge las bases sobre las que se sustenta

el cambio de comercializador, mientras que el segundo define la operativa asociada a tal cambio.

La cuarta sección trata sobre el agregador independiente, y comprende los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26. El artículo 20 define la actividad de agregación de energía eléctrica, el artículo 21 recoge los derechos del agregador independiente, el artículo 22 sus obligaciones y el 23 los requisitos para el desarrollo de la actividad. El artículo 24 trata sobre el intercambio de información entre el agregador independiente y el gestor de la red. Por su parte, los artículos 25 y 26 están relacionados con el procedimiento de cambio de agregador. El primero de ellos recoge las bases sobre las que se sustenta el cambio de agregador independiente, mientras que el segundo define la operativa asociada a tal cambio.

El capítulo III trata sobre la contratación del suministro de energía eléctrica, y está estructurado en 6 secciones.

La primera sección incluye el artículo 27, que introduce las condiciones generales de contratación para el suministro de energía eléctrica.

Los artículos 28 a 33 conforman la segunda sección, y se refieren a la contratación de electricidad para el suministro.

Así, el artículo 28 establece las condiciones generales de contratación de electricidad, el artículo 29 las diferentes modalidades de contratación de electricidad de las que dispone el consumidor y el artículo 30 el contenido mínimo del contrato de suministro de electricidad. El artículo 31 versa sobre el traspaso y subrogación del contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, el artículo 32 sobre la resolución del contrato de suministro y el artículo 33 recoge el comparador de ofertas de suministro de energía eléctrica.

La tercera sección está integrada por los artículos 34 a 40, que se refieren a la contratación del acceso de terceros a la red. El artículo 34 establece las condiciones generales del contrato de acceso, el artículo 35 recoge los contratos de acceso a la red flexibles. Por su parte, el artículo 36 regula los depósitos de garantías que podrá exigir el gestor de la red, el artículo 37 el contenido mínimo de los contratos de acceso a las redes, el artículo 38 versa sobre la modificación del contrato de acceso, el 39 sobre las condiciones de traspaso y subrogación y el 40 sobre la resolución de los mismos.

La cuarta sección, sobre la contratación del servicio de agregación incluye los artículos 41 y 42. El artículo 41 recoge las condiciones generales del contrato de agregación, y el artículo 42 establece cuál es el contenido mínimo que debe figurar en estos contratos.

Los artículos 43, 44 y 45 integran la quinta sección, sobre facturación de energía eléctrica. El artículo 43 regula la lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC), el 44 está dedicado a aquellos puntos de suministro en mercado libre con potencia contratada no superior a 15 kW, y finalmente, el artículo 45, está dedicado a la facturación de suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW.

Por su parte, los artículos 46 a 53, comprendidos en la sexta sección, regulan la suspensión del suministro. El artículo 46 está dedicado al procedimiento de suspensión del suministro por impago a consumidores personas físicas en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, el 47 se refiere al procedimiento de suspensión del suministro por impago a los restantes consumidores, el 48 al procedimiento de suspensión del suministro a consumidores directos en mercado que no interpongan las garantías exigidas por el operador del sistema y el 49 a otras causas de suspensión del suministro. Por su parte, el artículo 50 recoge el procedimiento de suspensión del contrato de acceso a las redes por impago. El artículo 51 está dedicado a

la reposición del suministro, el 52 a los gastos por desconexión y reconexión y, finalmente, el artículo 53, sobre la imposibilidad de corte de suministro en el caso de los suministros declarados esenciales.

El último capítulo, sobre protección y empoderamiento del consumidor, comprende 2 secciones, con un total de 5 artículos.

El artículo 54, que integra la primera sección, recoge una serie de medidas de protección al consumidor, y los artículos 55 a 58, incluidos en la segunda sección, regulan las diferentes opciones de reclamación de que disponen los consumidores. Así, el artículo 55 está dedicado a los servicios de atención a la clientela, el artículo 56 a la figura del defensor del cliente, el artículo 57 versa sobre los sistemas alternativos de resolución de conflictos y, finalmente, el artículo 58, trata sobre el papel de las Comunidades Autónomas en materia de reclamaciones.

Por su parte, los anexos recogen los modelos de declaración responsable que deben remitir los comercializadores, consumidores directos en mercado y agregadores independientes al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La disposición adicional primera del real decreto contempla un mandato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la adaptación de los formatos de los ficheros de intercambio de información entre los sujetos del sector eléctrico que corresponda.

La disposición adicional segunda establece un mandato al operador del sistema para presentar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una propuesta de procedimiento de operación sobre el modelo de agregación, según las indicaciones recogidas en el proyecto de real decreto.

Por su parte, la disposición adicional tercera ordena al operador del sistema la elaboración mensual de un informe sobre el desarrollo de la actividad de los agregadores independientes.

La disposición adicional cuarta habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas y a efectos de liquidación de la energía, a definir el perfil de consumo y el método de cálculo aplicables a cada grupo de consumidores que no dispongan de registro de consumo horario.

La disposición adicional quinta incluye una serie de indicadores de calidad a la atención del consumidor.

La disposición adicional sexta recoge un plazo de 3 meses para la adaptación, por parte de la CNMC, de la normativa necesaria para la participación del agregador independiente en los mercados.

La disposición adicional séptima versa sobre el modelo de gestión correspondiente a los datos del cliente final de energía eléctrica.

La disposición adicional octava establece una serie de supuestos susceptibles de obtener autorización para la unificación del peaje de acceso y cargos recogida en el artículo 5.3.4º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La disposición transitoria primera otorga un plazo a los distribuidores para la actualización de la información contenida en el Sistema de Información de Puntos de Suministro.

La disposición transitoria segunda regula la devolución de las garantías depositadas por los consumidores ante los distribuidores y establece el plazo para que los gestores de la red puedan solicitar las garantías a los comercializadores y consumidores directos en mercado en los términos recogidos en el reglamento.

Por otro lado, la disposición transitoria tercera versa sobre la adaptación de los contratos ATR de puntos de suministro conectados a la red de transporte.

La disposición transitoria cuarta establece las características del modelo de agregación en tanto no se apruebe la orden ministerial correspondiente, determina que el operador del sistema actuará como contraparte central de la compensación y de la corrección de programa y será también el responsable de la determinación de la responsabilidad del balance y verificación de la respuesta del agregador independiente y concreta algunos aspectos que deberá incluir la resolución referenciada en el artículo 20.5 del Reglamento general de suministro y contratación en relación con la corrección del programa y el modelo de compensación.

La disposición transitoria quinta se refiere a la aplicación informática que usarán los agregadores independientes para presentar su comunicación de inicio y su cese.

La disposición transitoria sexta alude a las certificaciones de los módulos de parque eléctrico tipo A necesarias para acreditar la conformidad con el cumplimiento de determinados requisitos de conexión a los que se refiere la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.

La disposición derogatoria única recoge las disposiciones que quedan derogadas con la entrada en vigor de este proyecto de real decreto.

La disposición final primera habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a desarrollar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta norma.

La disposición final segunda modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.

La disposición final cuarta modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La disposición final quinta modifica la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.

La disposición final sexta incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español, los artículos 10.3, 11, 12, 13, 17, 18 y 23.2 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

La disposición final séptima incluye una cláusula de salvaguarda del rango de las disposiciones objeto de modificación por este proyecto de real decreto.

Por su parte, la disposición final octava establece la entrada en vigor del real decreto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO

1. Fundamentación jurídica y rango normativo. Análisis jurídico-técnico.

El rango de la norma es de real decreto, en previsión de la habilitación reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo 43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para el establecimiento de los mecanismos de contratación y las condiciones de facturación de los suministros, incluyendo los procedimientos de cambio de suministrador.

Como se ha señalado anteriormente, el actual marco normativo en materia de suministro y contratación debe adaptarse para dar respuesta a los distintos desafíos y objetivos de política energética definidos tanto a nivel nacional como europeo e internacional en los últimos años. Por ello, es necesario, en primer lugar, acometer la reforma de dicha regulación a través de un real decreto que refunda, consolide y actualice dicha materia, aprovechando la experiencia adquirida a lo largo de los últimos años, que ha permitido detectar una serie de elementos normativos en materia de protección del consumidor de energía eléctrica que es necesario abordar.

Además, la nueva regulación del marco de suministro y contratación debe adaptarse también para dar respuesta a la aparición de nuevos modelos de negocio que derivan de la normativa de la Unión Europea.

El objetivo de esta propuesta normativa es dar respuesta a las cuestiones señaladas.

Para ello, se introducen una serie de principios generales que deben regir la actividad de suministro de energía eléctrica, entre los que se podría destacar la participación activa del consumidor, pues en el contexto actual de transición hacia un modelo energético sostenible los consumidores pasan a tener un papel protagonista nunca antes visto; el principio de sostenibilidad, eje central de toda actuación energética, y el principio de lucha contra la pobreza energética, pues, en este período de transición, es imperativo prestar

una atención especial a aquellos colectivos más vulnerables y aunar esfuerzos para combatir esta dimensión de la situación de pobreza en que se encuentran muchos consumidores.

Este proyecto de real decreto completa el régimen jurídico aplicable a las actividades minoristas del sector eléctrico, y en particular a la comercialización, suministro y agregación de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que intervienen y/o las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores finales.

El ámbito de aplicación de la norma incluye a los consumidores de energía eléctrica, a los gestores de las redes de transporte y distribución, a los comercializadores, a los consumidores directos en mercado, y a los agregadores independientes, así como a los titulares de instalaciones de almacenamiento.

Sobre el consumidor de energía eléctrica

Se establece que el consumidor de energía eléctrica debe ser titular, por un lado, del contrato de acceso de terceros a las redes (contrato que se formaliza entre el consumidor y el gestor de la red a la que esté conectado, pudiendo el comercializador contratar el acceso a las redes en nombre del consumidor, excepto los contratos de acceso a la red flexibles) y, por otro lado, del contrato de suministro de electricidad.

Para contratar su electricidad, el consumidor puede recurrir a diferentes fórmulas e, incluso, combinar algunas de ellas sin que esto suponga un coste adicional.

Así, podrá contratar su energía, o parte de ella, con un comercializador en mercado libre, pactando las condiciones de su suministro con el mismo, o, en caso de cumplir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación (personas físicas y microempresas, conectadas en baja tensión con potencia contratada igual o inferior a 10kW en cada uno

de los periodos horarios existentes) podrá contratar su energía con un comercializador de referencia. En tal caso, formalizará un contrato a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) y no podrá recurrir ni a otras formas de contratación de su energía eléctrica ni a la formalización de varios contratos de suministro con diferentes comercializadores.

Adicionalmente, podrá contratar directamente toda su energía o parte de ella en el mercado mayorista de electricidad. En este caso, el consumidor es un Consumidor Directo en Mercado, y debe cumplir con los requisitos previstos en la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, así como en su normativa de desarrollo.

Incluso, para un mismo punto de suministro, podrá tener más de un contrato de suministro de electricidad de forma simultánea, siempre y cuando no esté acogido a PVPC y no coincidan en un mismo período de liquidación.

Adicionalmente, podrá suscribir instrumentos de cobertura a plazo, directa o indirectamente, con un productor de energía eléctrica. En aquellos casos en los que un consumidor suscriba dichos instrumentos de cobertura de manera directa con un productor, el comercializador de energía eléctrica estará obligado a nominar dicha energía a través de un bilateral físico sin coste adicional para el consumidor, y adquiriendo la energía restante en los mercados de electricidad en los términos acordados en el contrato de suministro.

Además, cuando el consumidor contrate el acceso de terceros a la red directamente con el gestor de la red, podrá suscribir simultáneamente contratos de acceso a la red flexibles de duración diaria, mensual y trimestral, siempre que la suma de las potencias contratadas

de un mismo periodo horario no supere a los derechos de acceso que tenga reconocidos en su punto de suministro.

De esta manera, se refuerza el papel protagonista del consumidor, que podrá decidir y contratar la fórmula que mejor se ajuste a sus necesidades de consumo eléctrico.

A lo anterior, se incorpora la posibilidad de que el consumidor suscriba un contrato de agregación con su propio comercializador o con un agregador independiente, sin necesidad de consentimiento por parte del comercializador.

La norma recoge un amplio catálogo de derechos del consumidor, entre los que se pueden citar: poder gestionar su demanda de manera activa, revender su energía para servicios de recarga energética de vehículos eléctricos y baterías, formalizar un contrato con precios dinámicos de electricidad con toda comercializadora de energía eléctrica que cuente con más de 200.000 clientes finales – siempre que el consumidor final disponga del correspondiente contador inteligente –, tener trazabilidad del proceso de cambio de comercializador y de agregador independiente, participar en los mercados de energía eléctrica para adquirir y gestionar su energía, recibir información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica, disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones y conocer, en su caso, la última fecha en la que la comercializadora de referencia ha introducido los datos del titular del punto de suministro o, según corresponda, de la unidad de convivencia, en la aplicación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la comprobación de los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable.

Los derechos de los consumidores se corresponden con las correlativas obligaciones que deben exigírseles en la contratación de su suministro. En este sentido, deberán contratar y pagar su energía, garantizar que su instalación y aparatos cumplen los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente y garantizar el acceso a los mismos.

Finalmente, en relación con el consumidor y, en concreto, con la información asociada a su punto de suministro, la norma proyectada regula el Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS). Se trata de una base de datos de la que dispone el gestor de la red donde se recoge toda la información asociada al punto de suministro. Esta información estará siempre completa y actualizada, disponible de manera gratuita para el consumidor y, determinados campos, estarán también a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los comercializadores y los agregadores independientes de manera ágil y gratuita. En cualquier caso, se observará lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos, y, en cualquier momento, los consumidores podrán prohibir por escrito a los gestores de la red la difusión de los datos que señalen expresamente y el acceso por los comercializadores distintos a aquel con el que se tenga contratado el suministro y por los agregadores independientes distintos a aquel con quien tengan contratado el servicio. Cabe señalar que la existencia del SIPS no es incompatible con una modalidad centralizada del dato (*Datahub*) gestionada por el operador del sistema.

La norma otorga un plazo de 2 meses a los gestores de la red para que procedan a actualizar la información del SIPS conforme a lo recogido en el reglamento.

Sobre el consumidor directo en mercado

El consumidor directo en mercado es aquel consumidor que acude a los mercados de electricidad a contratar toda o parte de su energía. Además, puede acceder a los mercados de balance para prestar, de manera directa, servicios de respuesta de demanda y contratar servicios de agregación.

La norma recoge, además de los derechos del consumidor directo en mercado, una serie de obligaciones, tales como presentar la comunicación de inicio de actividad y su cese al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la aplicación diseñada a tal efecto, mantenerse en el cumplimiento de los requisitos establecidos,

presentar las garantías que resulten exigibles, contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos al gestor de la red, presentar ante el gestor de la red al que esté conectado los depósitos de garantía correspondientes y adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones.

También regula los requisitos exigibles a este tipo de consumidores, a saber:

- Prestar ante el operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actividad.
- Interponer las garantías ante los gestores de las redes de transporte y distribución.
- Cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos.
- Tener la condición de agente de mercado habiendo suscrito el contrato de adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción y haber presentado las garantías que correspondan ante el operador del mercado.
- Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades.
- Pagar los peajes de acceso a la red y los cargos.

Sobre la actividad de comercialización

Se definen una serie de derechos del comercializador de energía eléctrica, tales como actuar como participante del mercado de producción de electricidad, contratar libremente

el suministro de energía eléctrica con el consumidor y con otros sujetos según la normativa vigente y acudir a los mercados de balance.

Asimismo, el proyecto de real decreto recoge un catálogo de obligaciones del comercializador de energía eléctrica, entre las que se encuentran presentar la declaración responsable y, en su caso, cese de la actividad ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico empleando para ello la aplicación informática desarrollada a tal efecto, mantenerse en el cumplimiento de los requisitos que contemple la normativa, presentar las garantías que resulten exigibles, comunicar a la CNMC sus ofertas comerciales, cumplir las obligaciones en materia de formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores establecidas por la CNMC, ofertar contratos con precios dinámicos siempre que cuente con más de 200.000 clientes finales, contar con un capital social suficiente para garantizar el inicio de la actividad en condiciones de solvencia económica y, en su caso, informar al consumidor que haya solicitado el bono social de la última fecha en la que se hayan introducido los datos del titular del punto de suministro o, en su caso, de la unidad de convivencia, en la aplicación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la comprobación de los requisitos.

Se definen también los requisitos de capacidad técnica, económica y legal que deben cumplir los comercializadores de energía eléctrica:

- Para acreditar su capacidad legal, los comercializadores que realizan la actividad de comercialización deberán ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen.
- Para acreditar su capacidad técnica, los comercializadores deberán cumplir los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su

caso, las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción y comprar energía suficiente para sus consumidores.

- Para acreditar su capacidad económica, los comercializadores deberán presentar ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad en los Procedimientos de Operación Técnica y en las correspondientes Reglas de Funcionamiento y Liquidación del Mercado respectivamente, interponer las garantías definidas ante los gestores de las redes de transporte y distribución, comprar energía suficiente para sus consumidores, y abonar los peajes de acceso a la red y los cargos.

Asimismo, esta experiencia acumulada tras numerosos procedimientos de inhabilitación por el incumplimiento de los requisitos anteriormente citados por parte de las comercializadoras, llevan a concluir la necesidad de establecer una serie de medidas cautelares que pudieran ser adoptadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Con base en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos a un comercializador para el ejercicio su actividad, se prevé la posibilidad de que, previa audiencia y de forma motivada, se acuerde el traspaso de clientes del citado comercializador a otro comercializador de referencia con el objeto último del correcto mantenimiento de las condiciones económicas del sistema eléctrico y de los consumidores.

Y en línea con lo señalado, se ha observado la urgencia de evitar, en aras de su eficacia, el traspaso de los clientes suministrados a un comercializador del grupo empresarial al que pertenece la empresa que es objeto de inhabilitación o a empresas vinculadas a la

misma y, por tanto, se ha establecido la posibilidad de adoptar una medida cautelar en este sentido.

Por otro lado, este mismo real decreto establece que "El acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica, así como la apertura de diligencias penales relacionadas con la actividad de comercialización, suspenderá el derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras, sin perjuicio de la información necesaria para llevar a cabo el traspaso de clientes a la comercializadora de referencia de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido", por lo que parece razonable, con el fin de proteger a los consumidores, reales y potenciales, de la empresa comercializadora objeto de la inhabilitación, establecer como posible medida cautelar suspender la información relativa a esta empresa publicada en el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con el mismo espíritu, se han incluido como posibles medidas cautelares las siguientes:

- 1. Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de consumidores o cambios de comercializador en favor de la empresa susceptible de ser inhabilitada.
- 2. Suspender el derecho de la empresa susceptible de ser inhabilitada y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 8 de este reglamento.
- Suspender el derecho de la empresa susceptible de ser inhabilitada y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador o agregador independiente de la CNMC, así como cualquier dato de los consumidores.

De esta manera, además de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, se protegería al resto de sujetos del sistema que deberían afrontar los posibles impagos de la comercializadora, así como otras comercializadoras que verían penalizada su posición competitiva ante el incumplimiento de la empresa fraudulenta.

Además de lo anterior, este proyecto de real decreto contempla la posibilidad de declarar la extinción de la habilitación para actuar como comercializador en los casos en que las comercializadoras no hagan uso efectivo y real de la actividad de comercialización en el plazo de 6 meses (anteriormente un año) desde la presentación de la declaración responsable.

Esta norma regula también el intercambio de información entre comercializador y gestor de la red, que habrá de ajustarse a lo establecido en la correspondiente resolución de la CNMC.

Finalmente, y en relación con los cambios de comercializador, el real decreto recoge plazos y procedimientos para realizar dicho procedimiento.

Se establece que tal cambio se realizará en el plazo de tiempo más breve posible, a más tardar en 2 semanas a partir de la solicitud del consumidor. Y es que, los informes de cambio de suministrador elaborados por la CNMC ponen de manifiesto que el tiempo medio para lograr tal cambio es muy inferior al plazo máximo de 21 días recogido en la ley.

Por otro lado, se recoge expresamente, que en ningún caso podrá ser aplicada una tasa relacionada con el cambio de comercializador a los consumidores acogidos al segmento tarifario 2.0TD.

Además, se incluye como novedad el derecho del consumidor a conocer en cada momento el estado del proceso del cambio de comercializador y a participar en sistemas de cambio colectivo.

En relación con el procedimiento de cambio de comercializador, y para minimizar errores en la identificación del CUPS sobre el que hay que aplicar el cambio de comercializador, el comercializador entrante deberá remitir al consumidor por escrito en el plazo máximo de 24 horas un documento resumen separado del contrato, en el que se reflejen de forma clara y sencilla las condiciones básicas del nuevo contrato, así como los datos correspondientes al titular del punto de suministro, CUPS y dirección del punto de suministro. Asimismo, y solo si hay consentimiento expreso por parte del consumidor, el comercializador entrante podrá consultar los datos correspondientes al nombre del titular del punto de suministro, dirección del punto de suministro y CUPS del Sistema de Información de Puntos de Suministro comentado anteriormente.

Sobre la actividad de agregación

La completa transposición de la figura del agregador independiente, creada como sujeto del sistema eléctrico por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, requiere, por un lado, de la concreción del modelo de agregación que se decida establecer a nivel nacional (facultad potestativa otorgada a los Estados miembros en el artículo 17.4 de la directiva), existiendo diferentes modelos con impactos diversos entre todos los agentes involucrados. Por otro, y dado que dicho agente participará tanto en los mercados mayoristas como minoristas de electricidad, obligará a todas las autoridades reguladoras a abordar cambios normativos en todos los ámbitos del sector eléctrico, centrándose los esfuerzos de este proyecto real decreto en la regulación de carácter minorista.

El reglamento recoge que dicho modelo de agregación se establecerá mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y que mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía se definirán las reglas de participación del agregador independiente en los mercados de electricidad, de forma tal que aseguren una participación real y efectiva del agregador independiente en los mercados de electricidad, evitando tratos discriminatorios.

Además, se establece que dichas reglas incluirán los siguientes aspectos:

- El desarrollo del modelo de corrección que permita corregir el programa del comercializador a los efectos de determinar la responsabilidad del balance y el cálculo del desvío.
- El desarrollo del modelo de compensación entre el agregador independiente y el comercializador por la energía activada por parte del primero o, alternativamente, la socialización de dicha compensación conforme a los criterios que se definan en la orden ministerial. Además, se establece que en todo caso el método de cálculo de dicha compensación podrá tener en cuenta los beneficios inducidos por los agregadores independientes a otros participantes en el mercado.
- Los criterios de verificación del cumplimiento de los servicios de agregación.
- La atribución de responsabilidades a los diferentes participantes del mercado, incluido el operador del sistema.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, resulta proporcionado que esta norma defina transitoriamente, y hasta que sea establecido por la precitada orden ministerial, el modelo de agregación elegido para el desarrollo de esta actividad. Se tratará de un modelo centralizado con corrección del programa y con compensación, no discriminatorio, que no supondrá una barrera de entrada para los agregadores independientes ni una sobrecompensación para los comercializadores. El operador del sistema actuará como contraparte central de la compensación y de la corrección de programa, garantizando que no sea necesario el consentimiento del comercializador para el desarrollo de esta actividad

y que el consumidor no resulte perjudicado por prestar servicios con el agregador independiente.

El operador del sistema también será el responsable de la determinación de la responsabilidad del balance y verificación de la respuesta del agregador independiente.

Asimismo, se especifican algunos aspectos en relación con la corrección del programa y con la compensación que deberán concretarse posteriormente mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía:

- Sobre la corrección del programa, se establecerá la metodología que permita determinar el programa de referencia base de la instalación de demanda, o del conjunto de instalaciones de demanda, si no se hubiese activado la respuesta del agregador independiente, que permita estimar la aportación de cada consumidor a las necesidades del sistema y asignar a cada comercializador las activaciones de los diferentes agregadores independientes que se produzca sobre su cartera de clientes.
- Por su parte, la compensación se determinará en función de la energía efectivamente activada por el agregador independiente en los mercados mayoristas de electricidad y no se tendrá en cuenta la energía real de respuesta de la demanda que se produzca fuera de los periodos de activación del agregador independiente. El precio de esta compensación se valorará como un porcentaje del precio del mercado diario, siendo en todo caso este porcentaje inferior al 50%. Asimismo, se establecerá el esquema regulatorio que permita financiar la compensación, ya sea un esquema de liquidación bilateral entre el agregador independiente y el comercializador o un esquema de compensación que socialice el coste asociado al conjunto de compensaciones practicadas entre los sujetos del sistema eléctrico que se determinen y conforme a los criterios que se fijen.

En relación con lo anterior, la norma contempla un mandato al operador del sistema para que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del real decreto, presente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una propuesta de procedimiento de operación que desarrolle el modelo de agregación comentado.

Además, este real decreto configura un modelo liberalizado de acceso al ejercicio de la actividad, sin régimen de autorización ex ante, siendo suficiente con la presentación de una comunicación de inicio de la actividad. Recoge también un catálogo de derechos, obligaciones y requisitos que debe cumplir el agregador independiente. Entre los derechos de éste, se puede citar el actuar como participante en los mercados de electricidad sin necesidad de consentimiento por parte del resto de participantes y sin que exista trato discriminatorio, ser tratado en igualdad de condiciones que los productores y otros participantes en el mercado habilitados para la participación en los servicios de ajuste conforme a sus capacidades técnicas, disponer de un acceso a los datos del consumidor final fácil, equitativo y no discriminatorio, que proteja la información comercial sensible y los datos personales del consumidor y contratar libremente con el consumidor sin que medie el consentimiento de la empresa comercializadora de energía eléctrica del consumidor final, y sin que esta pueda establecer ningún tipo de obstáculo a la celebración del contrato de agregación.

Como obligaciones se puede destacar presentar declaración responsable y, en su caso, el cese de la actividad ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la aplicación informática diseñada a tal efecto; ser responsable financiero de los desvíos que causen al sistema, pudiendo delegar dicha responsabilidad en otro participante; cumplir las obligaciones en materia de formatos de los ficheros de intercambio de información entre gestores de la red y agregadores independientes establecidas por la CNMC y llevar su contabilidad de acuerdo con lo establecido en el Real

Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aun cuando no tuvieran tal carácter.

La norma también establece, en relación con los intercambios de información entre la empresa que preste servicios de agregación y el gestor de la red, que estos deberán regirse por lo establecido por la CNMC y contempla la posibilidad de que el propio consumidor preste autorización expresa para que otros agregadores independientes puedan tener acceso a su curva de carga horaria.

Adicionalmente, el real decreto establece el procedimiento para el cambio de agregador, fijando un plazo máximo de 1 semana a partir de la fecha de solicitud para el cambio, sin que pueda ser aplicada ningún tipo de tasa relacionada con este cambio a los consumidores de energía eléctrica. Asimismo, se reconoce el derecho del consumidor a conocer en cada momento el estado del proceso del cambio de agregador independiente.

Finalmente, se establece que lo definido en este reglamento en relación con el agregador independiente surtirá efectos simultáneamente con la adaptación de las disposiciones normativas relativas a la participación del agregador independiente en los mercados.

Sobre la contratación del suministro eléctrico

Como ya se ha comentado, para que el consumidor pueda disfrutar del suministro eléctrico, deberá contratar por un lado la energía eléctrica, disponiendo para ello de diferentes opciones, y por otro, el acceso a las redes.

a) Contratación de electricidad

En relación con la contratación de la energía eléctrica, se establecen una serie de condiciones generales, a destacar:

- Que el contrato de suministro sea personal, y su titular sea el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros, salvo para la recarga de vehículos eléctricos y salvo en el caso de los gestores de puertos, aeropuertos e infraestructuras ferroviarias, que podrán prestar servicios de suministro eléctrico a embarcaciones, aeronaves y ferrocarriles y servicios inherentes a la prestación del servicio, respectivamente.
- Que, con carácter general, la duración del contrato de suministro con un comercializador sea anual y prorrogable tácitamente por plazos iguales. No obstante, en mercado libre, el consumidor y el comercializador pueden acordar libremente una duración superior a un año.
- Que el contrato y sus prórrogas puedan ser rescindidos por el consumidor acogido al segmento tarifario 2.0TD en cualquier momento, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato.
- Que el comercializador deberá remitir al consumidor un documento resumen separado del contrato que refleje de forma clara y sencilla las principales condiciones contractuales.
- Que el paso de mercado libre a mercado regulado, y el paso de mercado regulado a mercado libre no suponga un cargo adicional siempre que se mantengan las condiciones técnicas del contrato, pudiendo hacerse libremente, sin restricciones ni permanencias.

Asimismo, se regula el contenido mínimo de los contratos de suministro de energía eléctrica, que deben incorporar al menos todos y cada uno de los puntos señalados en la norma.

La norma contempla también la posibilidad de traspasar el contrato a PVPC de un consumidor a otro que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones, sin que pueda suponer coste alguno para el consumidor. En caso de que el consumidor inicial hubiera solicitado el bono social y no hubiera recibido respuesta de acuerdo con los plazos establecidos en la normativa de aplicación, se entenderá ha desistido de su solicitud.

Señala, asimismo, que el usuario efectivo de la energía deberá ser el titular del contrato, cuestión de importancia en el caso de los arrendamientos. Además, tal y como se pone de manifiesto, en ningún caso se podrá entender este cambio de titularidad como una solicitud de baja y posteriormente una de alta.

En relación con las causas de resolución de contrato, el reglamento recoge que, en todo caso, serán causa de resolución la solicitud de baja por parte del usuario, la solicitud de cambio del titular del contrato de suministro de referencia a un contrato a libre mercado, la solicitud de formalización de un nuevo contrato por parte de un consumidor con justo título para un mismo punto de suministro y, en caso de mercado libre, cualquiera acordada entre las partes.

Finalmente, la norma contempla la existencia del comparador de precios del suministro de electricidad de la CNMC, herramienta de gran utilidad para el consumidor, que le permite comparar las ofertas de los diferentes comercializadores y poder contratar así la que mejor se adapte a sus necesidades.

b) Contratación del acceso de terceros a la red

En relación con el acceso de terceros a la red, el real decreto establece la obligatoriedad de contratación del mismo para todos los consumidores, excepto para los titulares de las instalaciones de almacenamiento.

Con respecto a la suscripción del contrato de acceso de terceros a la red, la práctica acumulada a lo largo de estos años ha impulsado un cambio de enfoque relevante con respecto a la situación de partida, en la que el contrato ATR debía suscribirse con el distribuidor al que estuviese conectada la instalación del consumidor o con el distribuidor de la zona en caso de estar conectado a la red de transporte. De esta forma, la redacción de la norma establece que sea gestor de la red el responsable de los suministros que estén conectados a su infraestructura, por lo que aquellas instalaciones que estén conectadas directamente a la red de transporte deberán suscribir el contrato de acceso de terceros a la red con el gestor de dicha red. En virtud de lo anterior, se ha establecido el plazo de un mes para traspasar los contratos de acceso a las redes de aquellos puntos de suministro conectados a la red de transporte al gestor de la red de transporte, manteniendo las mismas condiciones.

Por otro lado, aunque el contrato de acceso de terceros a la red debe suscribirse para cada punto de suministro con el gestor de la red a la que se esté conectado, cuando una misma instalación tenga varios puntos de conexión a la red, podrá solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización para la unificación de los peajes de acceso y cargos tal y como establece el artículo 5.3.4º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Llegados a este punto, es importante destacar que este real decreto introduce una importante novedad en relación con esta autorización para la unificación de tarifa. Para la concesión de la misma, entre otras cuestiones, se ha venido exigiendo la simultaneidad del consumo por las dos líneas que se pretenden unificar. No obstante, la experiencia

adquirida durante todos estos años ha puesto de manifiesto que, en algunas ocasiones, no existe tal simultaneidad por motivos absolutamente ajenos a la voluntad del consumidor, ya sea por la propia configuración de la red o por imposiciones normativas que nada tienen que ver con la regulación sectorial.

Teniendo esto en cuenta, el real decreto propuesto incluye como suministros susceptibles de autorización (además de los que actualmente lo son), aquellos que acrediten que la existencia del segundo punto de conexión responde a exigencias de seguridad de suministro impuestas por una normativa ajena al sector eléctrico y aquellos suministros con las siguientes configuraciones:

- a) Conexión a una única instalación de la red de transporte o distribución.
- b) Conexión en configuración entrada/salida a una línea de transporte o distribución cuando las maniobras de las posiciones de línea sean realizadas exclusivamente por el operador de la red.
- c) Conexión a una línea de doble circuito siempre que esta configuración esté originada porque cualquiera de las líneas pueda ser desconectada por tiempo indefinido por el operador de la red de transporte o distribución por necesidades de mantenimiento u operación de la red. El operador de la red deberá ser el que emita las instrucciones de conmutación, pudiendo bloquear por tiempo indefinido esta conmutación.

Por otro lado, a la hora de contratar el acceso a las redes de transporte y distribución, los consumidores pueden hacerlo directamente con el gestor de la red o a través del comercializador (excepto para los contratos de acceso a la red flexibles), en cuyo caso el comercializador actúa en nombre del consumidor.

A la vista del interés que ha planteado el sector ante la posibilidad de configurar un esquema de acceso a la red y contratación flexible, por medio de este proyecto de real decreto se introducen los contratos de acceso de terceros a la red flexibles, que podrán suscribir las empresas que opten por contratar el contrato de acceso de terceros directamente con el gestor de la red. La condición de empresa deberá acreditarse ante el propio gestor de la red.

Los contratos de acceso flexibles podrán tener una duración diaria, mensual y trimestral y su principal característica es que pueden suscribirse simultáneamente entre sí y junto con el habitual contrato ATR de duración anual, siempre y cuando la suma de las potencias contratadas de un mismo periodo horario no supere a los derechos de acceso que tenga reconocidos el consumidor en su punto de suministro. De esta forma, el consumidor que acredite la condición de empresa puede suscribir contratos ATR de distinta duración para ajustar, de esta forma, su estrategia de contratación al perfil de su curva de carga.

A diferencia del contrato de acceso regulado con carácter general, que tiene duración anual y es prorrogable tácitamente por periodos iguales, los contratos de acceso flexibles (diarios, mensuales y trimestrales) finalizarán a su término y no se prorrogarán tácitamente, salvo petición expresa del consumidor.

En términos económicos, el consumidor deberá asumir los costes asociados a los derechos de acometidas derivados de la activación de estos contratos de acceso flexibles, en las condiciones reguladas en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. Adicionalmente, estos contratos flexibles estarán afectados por los porcentajes de recargo de los términos de potencia correspondientes a los peajes de transporte y distribución que resulten de aplicación a cada segmento tarifario, debido a la propia naturaleza de dichos peajes. Estos porcentajes serán determinados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de sus competencias salvaguardando el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. No resultará de aplicación

ningún incremento porcentual en los términos de potencia del segmento de cargos para estas modalidades de contratación.

Finalmente, se establece que estas modalidades de contratación de acceso flexible surtirán efectos a partir del momento en que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fije los incrementos correspondientes a los términos de potencia que resulten de aplicación.

Por otro lado, hasta ahora, en el momento de formalización del contrato, el distribuidor podía solicitar al consumidor unas garantías equivalentes a la facturación mensual del contrato ATR. No obstante, durante todos estos años, y más si cabe tras la reciente crisis de precios, se ha observado que rara vez el impago de los peajes de acceso y cargos procede del consumidor, resultando la inmensa mayoría de las ocasiones que son las comercializadoras de energía eléctrica las que recaudan la parte correspondiente a los peajes y cargos del consumidor, pero no abonan las cuantías correspondientes a las distribuidoras.

Teniendo esto en cuenta, este real decreto elimina esta posibilidad que tienen los gestores de la red de solicitar garantías a los consumidores y traslada la obligación de depositar garantías a los comercializadores que contraten en nombre de sus consumidores el acceso a las redes de transporte y distribución y a los consumidores directos en mercado.

Esta garantía cubrirá la facturación del acceso de terceros a la red de los consumidores asociados al comercializador correspondiente a un mes, debiendo actualizarse cada tres meses. Se ha establecido un límite máximo de 300.000 € por comercializador y gestor de la red, para evitar que pudiera suponer un obstáculo para el desarrollo de la actividad. Y en ningún caso se podrá trasladar al consumidor de energía eléctrica, hecho que en ningún caso debería suponer un perjuicio para las comercializadoras, pues deben contar

con un músculo financiero suficiente como para poder desarrollar una actividad tan relevante como es la venta de energía eléctrica.

La garantía exigible a los consumidores directos en mercado también cubrirá lo equivalente a un mes de facturación del acceso a las redes y se actualizará cada seis meses.

Los gestores de la red podrán ejecutar la parte que corresponda de los depósitos de garantías para cubrir la parte de deuda que quedara por pagar en concepto de peajes y cargos tras el cese o inhabilitación en el caso de las comercializadoras.

Para pasar de la situación anterior a la regulada por este real decreto, se ha establecido un plazo de 4 meses desde la entrada en vigor de la norma para que los distribuidores devuelvan los depósitos de garantías que hubieran sido depositadas por los consumidores antes de la entrada en vigor del real decreto. Para ello, podrán prorratear la cuantía a devolver entre los diferentes ciclos de facturación comprendidos en este plazo máximo. Asimismo, se establece el plazo de un mes para que los gestores de la red puedan solicitar las garantías a los comercializadores y consumidores directos en mercado en los términos recogidos en el reglamento.

Por otro lado, y visto que en ocasiones los gestores de la red se dirigen a los consumidores para indicarles que su comercializadora ha incurrido en el impago de peajes y cargos, produciéndoles bastante desconcierto y confusión, se recoge expresamente la imposibilidad de remitir este tipo de información a los consumidores que no tienen ningún tipo de responsabilidad sobre el impago de la comercializadora.

Se regula, además, el contenido mínimo de los contratos de acceso, el traspaso y subrogación de estos contratos, y los supuestos para la resolución de estos.

Finalmente, en relación con las modificaciones del contrato de acceso, se mantiene la posibilidad de realizar las mismas siempre que hayan pasado, al menos, 12 meses desde la última, salvo para los contratos de acceso a la red flexibles, en los que no podrán efectuarse cambios de potencias dada su naturaleza temporal. Y se introduce como novedad un plazo máximo de 72 horas para que estas sean efectivas y la imposibilidad de cobrar al consumidor por las reducciones de potencia. Además, se recoge que el contrato de acceso para regadío contemplará la posibilidad de disponer de dos potencias diferentes a lo largo de doce meses, en función de la necesidad de suministro para esta actividad.

Sobre la contratación de la actividad de agregación

En materia de contratación, este real decreto también recoge las cuestiones relacionadas con la actividad de agregación. Se establece una duración general de un año y prórrogas tácitas por el mismo plazo, pudiendo acordarse un horizonte temporal diferente entre el consumidor y el agregador independiente. Se recoge la inexistencia de penalización por rescisión de contrato para aquellos consumidores y el contenido mínimo que deben presentar todos los contratos de agregación.

Sobre facturación

El proyecto de real decreto dedica una serie de artículos a la lectura y facturación de los puntos de suministro de consumidores acogidos a PVPC, de aquellos con potencia contratada no superior a 15 kW en mercado libre, y de los puntos de suministro con potencia contratada igual o superior a 15 kW.

Como norma general, la facturación se realizará sobre medidas reales con una periodicidad mensual, teniendo en cuenta el despliegue de los equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en la red.

El período de pago se establece en 20 días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora o, en su caso, en lo establecido entre las partes en contratos en mercado libre.

Asimismo, se establece que, si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año. En caso contrario, es decir, si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, se establece que deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, aplicando los intereses correspondientes, y sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver.

Sobre la suspensión de suministro

En relación con los cortes de suministro, se recoge lo referido al corte de suministro por impago, la reposición del suministro, los gastos por desconexión y reconexión, la imposibilidad de corte de suministro para los consumidores declarados esenciales y el procedimiento de suspensión de suministro de aquellos consumidores directos en mercado que no interpongan las garantías exigidas por el operador del sistema.

Entre otras, se han introducido las siguientes novedades orientadas a incrementar la protección del consumidor:

- La suspensión del suministro de energía eléctrica por impago a los consumidores no incluidos en la categoría de personas físicas en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, estará sujeta a las condiciones pactadas entre las partes, pero necesariamente tendrá que incluir un preaviso de al menos un mes.
- Para la reposición de un suministro que haya sido suspendido por motivo de impago, para los consumidores acogidos a PVPC, así como para los consumidores

personas físicas en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW se establece un plazo máximo de 12 horas desde que el comercializador tenga constancia del pago de la deuda, intereses y cantidad que corresponda por reconexión, para que este comunique a la distribuidora el pago de las citadas cantidades. En cualquier caso, la reposición se hará efectiva en el plazo máximo de 24 horas desde el abono de la precitada cantidad.

- En caso de corte de suministro injustificado o erróneo, el consumidor será compensado por una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes.
- Las Comunidades Autónomas y las administraciones locales podrán, en el ámbito de sus competencias, declarar la esencialidad de los suministros así recogidos en la normativa.

Por otro lado, y al amparo del artículo 52 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se establece el procedimiento de suspensión de suministro a consumidores directos en mercado que no interpongan garantías suficientes para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actividad, de forma que, si el incumplimiento de este requisito supone una pérdida para los sujetos acreedores del sistema, el operador del sistema podrá solicitar al gestor de la red la suspensión del suministro transcurrido el plazo de 2 meses desde la fecha límite de pago.

Sobre la protección y empoderamiento del consumidor

Finalmente, el proyecto de real decreto introduce una serie de medidas orientadas a garantizar la protección del consumidor y a fomentar su empoderamiento. Entre otras, el acceso, en su caso, a las vías de reclamación que a continuación se describen:

1. Servicios de atención a la clientela

Las empresas comercializadoras y prestadoras del servicio de agregación deberán poner a disposición de los consumidores un servicio de atención a la clientela, de carácter gratuito, eficaz, universalmente accesible, inclusivo, no discriminatorio y evaluable, que deberá prestarse de forma que el consumidor tenga constancia, en cualquier caso, de la reclamación, queja o petición efectuada.

Los consumidores deberán formular sus quejas o reclamaciones en el plazo de un mes desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho que las motive. Formulada la reclamación, si el consumidor no hubiera obtenido respuesta satisfactoria de la empresa comercializadora o prestadora de servicios de agregación en el plazo de un mes, podrá acudir a las vías indicadas a continuación.

2. Defensor del cliente

Se introduce la posibilidad de que las empresas comercializadoras puedan desarrollar un mecanismo adicional de protección al consumidor cuya resolución sea vinculante para la empresa sobre discrepancias en la facturación de los servicios contratados a través de la figura del defensor del cliente. El plazo de resolución de las cuestiones no excederá de los dos meses.

3. Sistemas alternativos de resolución de conflictos

Los consumidores de energía eléctrica podrán dirigir su reclamación a las Juntas Arbitrales de Consumo, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

Asimismo, se podrán dirigir a una entidad de resolución alternativa acreditada, con los efectos, requisitos y condiciones establecidas en su normativa.

4. Remisión a las Comunidades Autónomas

Además, las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a PVPC o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro.

Otras cuestiones adicionales que se abordan en este real decreto.

a) Nueva función del operador del sistema.

La Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, establece la obligación de que los clientes finales puedan tener acceso a sus datos de consumo y dar su consentimiento para que las denominadas "partes elegibles" puedan acceder a esos datos y hacer ofertas basadas en esa información.

En relación con la gestión de los datos a los que se debe garantizar el acceso a clientes finales y partes elegibles, la Directiva (UE) 2019/944 da libertad a cada Estado miembro para decidir el modelo que considere más adecuado.

¹ El artículo 2.6. del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1162 de la Comisión de 6 de junio de 2023 relativo a los requisitos de interoperabilidad y procedimientos no discriminatorios y transparentes para acceder a los datos de medición y consumo, define una parte elegible como: "Entidad que ofrecen servicios relacionados con la energía a clientes finales, como los suministradores, los gestores de redes de transporte y distribución, los gestores delegados y otros terceros, los agregadores, las empresas de servicios energéticos, las comunidades de energías renovables, las comunidades ciudadanas de energía y los proveedores de servicios de balance, en la medida en que ofrezcan servicios relacionados con la energía a clientes finales".

El marco normativo nacional en vigor garantiza el acceso de los consumidores de energía eléctrica a sus datos de consumo a través del acceso que debe proporcionarle su encargado de la lectura, y regula el alcance y los canales a través de los que debe facilitarse ese acceso. Sin embargo, en relación con el acceso a esa información por terceros, distintos de aquellos que ostentan la condición de participantes en la medida, el marco normativo se limita a reconocer la posibilidad del consumidor de dar su consentimiento, sin concretar los canales o procedimientos que deberán ser empleados para el ejercicio de ese derecho. Por otra parte, tampoco se concreta la información a la que podrá darse acceso a estos terceros.

Aunque lo anterior es coherente con el objetivo de permitir el acceso a la información sobre datos de consumo por parte de consumidores y terceros interesados, tras la aprobación de la Directiva (UE) 2019/944, y en aras de su adecuada transposición, se considera necesario definir el modelo de gestión que permitirá cumplir con los principios y obligaciones que esta establece en relación con la gestión de datos. En este sentido, se considera que el primer aspecto a cubrir, considerando la configuración actual del Sistema de Medidas Eléctricas, es definir la forma en la que se dará acceso a los datos relevantes que recoge la Directiva, tanto a los clientes finales como a las partes elegibles a las que estos autoricen.

En la definición de este modelo se plantean de partida dos opciones posibles: que el acceso se brinde a través de un punto único de manera que no importe dónde se genere el dato y quien lo recopile, porque el acceso a la información se realizará a través de ese punto único; o que existan varios puntos de acceso de manera que el cliente o la parte elegible deberá acceder a un punto concreto en función de unos criterios variables como puede ser, por ejemplo, quién es el gestor de la red a la que se conecta o del área de clientes de la que se quiere disponer de la información.

En España ejercen su actividad actualmente cerca de 330 distribuidores de energía eléctrica que actúan como gestores de la red y encargados de la lectura de los contadores, es decir, como "recopiladores" de los datos que deberán ser puestos a disposición de clientes y partes elegibles. En algunos casos, estos distribuidores forman parte de grupos donde están representadas otras actividades del sector energético con potencial interés en la información que se recopila. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la Directiva (UE) 2019/944 señala que los datos deberán estar accesibles en condiciones que garanticen la imparcialidad de las entidades que los procesan.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la finalidad y los principios que persigue la Directiva (UE) 2019/944, y al objeto de facilitar el acceso a los datos de una manera sencilla se considera como mejor opción que el acceso a la información se realice a través de un punto de acceso único.

Por otra parte, en relación con la gestión de ese punto de acceso único se ha considerado conveniente dirimir esta cuestión otorgando la misma al operador del sistema teniendo en cuenta la función de responsable del Sistema de Medidas Eléctricas nacional que ostenta actualmente, así como que es el propietario del concentrador principal, que forma parte de ese Sistema y donde se "vuelca" la información que recopilan los concentradores secundarios de los distribuidores procedente de cada uno de los contadores individuales instalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante este proyecto de real decreto se sienta una de las bases que permitirá la materialización del punto de acceso único a los datos del cliente final con el alcance que establece la Directiva (UE) 2019/944. Así, mediante la disposición adicional séptima se atribuye al operador del sistema la función de servir como punto de acceso único de toda la información que deba ser proporcionada a clientes finales y partes elegibles según se establezca en la normativa en vigor. No obstante, para el ejercicio de esta nueva función deberán concretarse algunos aspectos regulatorios que garanticen no

solo el alcance, sino los principios de eficiencia, protección y seguridad de datos, y de interoperabilidad a los que se refiere la Directiva (UE) 2019/944. Por este motivo se difiere el ejercicio de la misma al desarrollo normativo posterior.

b) Ampliación de los requisitos técnicos de conexión a la red que deben cumplir los módulos de parque eléctrico tipo A.

De acuerdo con la información proporcionada por el operador del sistema eléctrico, con carácter general, en el horizonte 2026 se observa una disminución significativa de la capacidad de acceso por criterio dinámico en los nudos de la red de transporte como consecuencia del incremento del volumen de generación que actualmente no dispone de capacidad de soportar huecos de tensión. El operador del sistema estima que, por cada MW de generación sin esa capacidad, la capacidad de acceso disponible por criterio dinámico disminuye en varias decenas de MW.

Asimismo, el operador del sistema ha señalado que los desbalances generación-demanda por desconexión de generación sin capacidad para soportar huecos de tensión, que se desconecta indebidamente y muy alejada del nudo donde se postula la falta y cuya capacidad de acceso se quiere evaluar, se reflejan inmediatamente en las limitadas interconexiones con el resto del sistema europeo interconectado llevando a flujos de intercambio incompatibles con la estabilidad de dichas interconexiones. Dado el carácter de "cuasi isla energética" que tiene el sistema eléctrico español, esa debilidad de las interconexiones supone un riesgo para la seguridad del sistema que debe tratar de evitarse.

El incremento previsto de las instalaciones de pequeño tamaño, ligado en gran medida al crecimiento del autoconsumo, hace necesario que todas ellas se conecten al sistema eléctrico garantizando un mínimo de robustez, sin desconexión ante hueco de tensión y

recuperando su valor de potencia activa tras un cortocircuito de manera adecuada para evitar desequilibrios transitorios que afecten al conjunto del sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, que desde el punto de vista del estado del arte de la tecnología y de las capacidades de las máquinas es algo que estas técnicamente pueden aportar, el proyecto de real decreto introduce la obligación de que los módulos de parque eléctrico tipo A, es decir, aquellos con capacidad máxima entre 0,8 kW y 100 kW, cumplan requisitos de hueco de tensión y de recuperación de potencia activa después de falta. La obligación se limita a módulos de parque eléctrico porque estas pequeñas instalaciones serán en gran medida de este tipo (fundamentalmente fotovoltaica) y porque los módulos de generación de electricidad síncronos disponen de capacidad natural para soportar huecos de tensión.

Se considera que los equipos que están disponibles actualmente en el mercado para su instalación en módulos parque eléctrico de pequeña potencia ya son capaces de cumplir con estos requisitos con modificaciones mínimas que no serían a nivel de equipo sino de programación. En consecuencia, no se espera que de esta medida se deriven consecuencias que puedan suponer un freno para los objetivos de despliegue del autoconsumo.

No obstante, con el fin de permitir que todas las partes afectadas dispongan de un plazo para poder ajustar sus procedimientos, la propuesta introduce una moratoria de tres meses para que sean de aplicación estas nuevas obligaciones.

Asimismo, mediante la disposición transitoria sexta del este proyecto de real decreto se introduce un periodo de 15 meses desde su entrada en vigor durante los que no será necesaria la presentación de los certificados de acreditación de la conformidad del cumplimiento de estos nuevos requisitos. Es decir, se les exime de presentar los certificados de conformidad durante un plazo de 12 meses desde que estén obligados al

cumplimiento de los nuevos requisitos. De esta manera se da tiempo a que los fabricantes puedan certificar sus equipos.

c) Cumplimiento de requisitos de conexión por parte de instalaciones de almacenamiento.

El Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, deja fuera de su ámbito de aplicación los dispositivos de almacenamiento, a excepción de los módulos de generación de electricidad con almacenamiento por bombeo.

Nos encontramos, por tanto, ante una situación de ausencia de normativa que regule los requisitos técnicos que deben cumplir instalaciones que en la práctica actúan como módulos de generación de electricidad y de demanda de energía, lo que supone que este tipo de instalaciones se puedan conectar al sistema sin necesidad de cumplir con ninguna capacidad técnica, incluido el hueco de tensión.

El operador del sistema ha advertido en varias ocasiones de que esta situación de ausencia de obligaciones técnicas para el almacenamiento, en un contexto donde este se considera un elemento clave en la consecución de los objetivos de política energética y en el que, en consecuencia, se han visto incrementadas significativamente las solicitudes de acceso de este tipo de instalaciones, supone un riesgo importante de estabilidad para el sistema.

En este sentido, la propuesta del reglamento que establecerá los nuevos requisitos para la conexión de generadores a la red ("Requirements for generators 2.0"), actualmente en tramitación, incluye la aplicación de requisitos al almacenamiento. No obstante, aún habrá de esperarse como mínimo a finales de 2024 para que esta propuesta sea aprobada y, un tiempo adicional para que esta sea de aplicación e implementada a nivel nacional. Por

ello, hasta que se fijen definitivamente los requisitos a nivel europeo, se considera necesario que a nivel nacional se fijen unos requisitos transitorios de manera que estas instalaciones se puedan conectar en condiciones de seguridad para el sistema.

Desde una perspectiva más técnica, y salvando aquellas características que pueden venir impuestas por la naturaleza del recurso primario, una instalación de almacenamiento que inyecta energía a la red y que se conecta a esta a través de inversores no es muy distinta de otras instalaciones de generación que también utilizan interfaces electrónicos para conectarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante este proyecto de real decreto se introducen en la Orden TED/749/2020 las modificaciones necesarias que permitan que, hasta que se apruebe la normativa específica que defina los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de almacenamiento que inyecten energía, estas deban cumplir con los requisitos para la conexión a la red que se exigen a los módulos de generación de electricidad.

Debe tenerse en cuenta que la capacidad de las redes para admitir nueva generación en condiciones de seguridad está vinculada a las capacidades técnicas de las instalaciones que se conectan a ellas. Por este motivo, no imponer requisitos al almacenamiento en un escenario de alta demanda de capacidad irá en detrimento del despliegue de este tipo de instalaciones y de la conexión de nuevas instalaciones de generación que utilicen fuentes de energías renovables.

d) Establecimiento de requisitos de robustez a determinadas instalaciones de generación ubicadas en los Sistemas Eléctricos No Peninsulares (SENP).

Los requisitos técnicos para la conexión a la red de generadores ubicados en territorios no peninsulares están regulados en el Procedimiento de Operación 12.2. SENP ya que la Orden TED/749/2020, no aplica en esos territorios.

El ámbito de aplicación del PO 12.2 SENP no incluye los generadores cuya potencia nominal sea inferior a 1 MW (salvo que estos formen parte de una agrupación que supere esa potencia instalada).

Esta situación genera una asimetría con respecto al Sistema Eléctrico Peninsular (SEP) donde los módulos de generación de tipo A (0,8 ≤ capacidad ≤ 100 kW) deben cumplir determinados requisitos de conexión. Los requisitos técnicos de conexión de un generador deben establecerse en función de su nivel de significatividad, es decir, en función de la capacidad de generar distorsiones en el sistema, por lo que carece de sentido que en los SENP no se exijan requisitos similares a los que se exigen en el SEP, más aún dada la vulnerabilidad intrínseca de aquellos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los requisitos técnicos exigibles a los generadores influyen en la capacidad disponible para acceso de nueva generación, lo cual es especialmente relevante en el caso de estos sistemas.

Por ello, se considera necesario imponer a los generadores de menor tamaño que se vayan a conectar a los SENP determinados requisitos de robustez y frecuencia, cuestión que se aborda a través de esta propuesta de real decreto.

e) Modificaciones del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Mediante este proyecto de real decreto se modifica el artículo 101 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para suprimir la obligación de dar publicidad a las interrupciones programadas a través de la inserción de un aviso en prensa escrita, y

sustituirlo por publicidad en dos medios de comunicación digital de amplia difusión o bien sustituyendo estas dos publicaciones por publicación a través de página web del distribuidor u otros medios de comunicación electrónica.

Esta modificación se introduce como consecuencia del escrito de una distribuidora en el que puso de manifiesto que la experiencia acumulada demostraba que la publicidad en prensa escrita no conseguía el efecto comunicador que se persigue, y proponía la sustitución por medios digitales.

Adicionalmente, se modifica el artículo 186 y el anexo, para eliminar la obligación de reportar anualmente la información sobre energía y facturación.

f) Modificación del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio.

Mediante este proyecto de real decreto se modifica el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, para introducir una nueva disposición adicional que establezca los umbrales de significatividad que habrán de ser tenidos en cuenta a los efectos de aplicación del procedimiento de notificación operacional en el caso de los módulos de generación de electricidad (MGE) ubicados en TNP.

Esta modificación se considera necesaria dado que, si bien con carácter general el real decreto solo es de aplicación en el sistema eléctrico peninsular, el procedimiento de notificación operacional, que regula su capítulo III, también es de aplicación en los TNP. Este procedimiento contiene particularidades que varían en función de la significatividad de los MGE. Los umbrales de significatividad que establece el artículo 8 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, solo son de aplicación para MGE ubicados en el sistema eléctrico peninsular, de ahí que se necesite definir los umbrales particulares en el caso de los TNP.

Por esta razón, de manera análoga a los umbrales que se establece para el sistema eléctrico peninsular, mediante este proyecto de real decreto se establecen unos umbrales que permitan aplicar las especificidades por significatividad también en el caso de TNP. De otra manera, no solo existiría una indefinición, sino que se podría dar el caso de tratamiento discriminatorio en el que a un MGE con potencia reducida y que podría considerarse tipo A en el caso de la península, se le exigiese la cumplimentación de EON, ION y FON, cuando, en la península, solo se requeriría FON.

La propuesta de umbrales que se incluye en este proyecto de real decreto toma como punto de partida la propuesta a efectos de aplicación de requisitos técnicos a MGE en los sistemas eléctricos no peninsulares, incluida en la propuesta de modificación del Procedimiento de Operación 12.2. remitida a este Ministerio por el operador del sistema, la cual había sido sometida previamente a la valoración de los agentes.

2. Engarce con el derecho nacional

Este real decreto actualiza y refunde diferente normativa sectorial dictada al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético. Asimismo, se dicta en previsión de la habilitación reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo 43 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

3. Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea

Mediante la aprobación de este proyecto de real decreto se incorporan parcialmente al ordenamiento jurídico español los siguientes artículos de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

Tabla de correspondencias	
Directiva 2019/944	Reglamento general de suministro y contratación
Artículo 10.3	Artículos 30.1.ñ), 30.1.s) y 28.5
Artículo 11	Artículos 6. ag), 13. n) y 33.6
Artículo 12	Artículos 13.i), 18, 25, 28.3 y 41.2
Artículo 13	Capítulo II Sección 4ª y Capítulo III Sección 4ª
Artículo 17	Capítulo II Sección 4ª y Capítulo III Sección 4ª
Artículo 18	Artículo 6. p), 30. o), 37.l) y 42.q)
Artículo 23.2	Disposición adicional séptima del proyecto de real decreto

4. Entrada en vigor

La entrada en vigor de este proyecto de real decreto se prevé al siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Adicionalmente, se establece que lo definido en el proyecto de real decreto para el agregador independiente surtirá efectos simultáneamente con la adaptación de las disposiciones normativas relativas a la participación del agregador independiente en los mercados, que las modalidades de contratación de acceso flexible previstas en el artículo 35 surtirán efectos a partir del momento en que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fije los incrementos correspondientes a los términos de potencia que resulten de aplicación y que las modificaciones a las que se refiere la disposición final quinta surtirán efectos transcurridos tres meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto.

5. Derogación normativa

Este proyecto de real decreto deroga cualesquiera disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en el mismo.

En particular, este proyecto de real decreto deroga:

- a) El título V, los artículos 79, 80, 81, 82, 84, 84 bis, 85, 86, 88, 89, 91, 98, y 110.ter y los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 83 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- b) Los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, Disposición adicional primera, Disposición adicional segunda y Disposición final primera, del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- c) El Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.
- d) El Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.
- e) La disposición adicional segunda del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico.
- f) La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

IV. <u>ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</u>

a) Análisis de los títulos competenciales

El artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aprobada en virtud de dicho marco de distribución de competencias, tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.

En el marco de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se desarrolla el presente texto reglamentario.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración de la norma.

El proyecto de real decreto será sometido a audiencia, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se realiza trámite de audiencia mediante la consulta que llevará a cabo a través de su Consejo Consultivo de Electricidad, en el cual están presentes las comunidades autónomas.

V. <u>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</u>

3.1 Trámite de consulta pública previa

Conforme al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en febrero de 2023 se ha conferido trámite de consulta pública previa para dar respuesta, entre otras, a las siguientes cuestiones:

- 1. En relación con el marco general de contratación, ¿qué elementos necesitan abordarse para mejorar y agilizar las relaciones contractuales entre consumidores y el resto de sujetos, sin que ello resulte en una merma de los derechos del consumidor y su protección?
- 2. En materia de reclamaciones, ¿qué aspectos de mejora requieren ser abordados a través de una regulación del régimen de suministro y contratación de energía eléctrica?
- 3. ¿Qué otros aspectos regulatorios, vinculados a figuras del sector existentes (como por ejemplo el consumidor directo en mercado), deberían abordarse para dar pleno cumplimiento a la transposición de la Directiva 2019/944 de mercado interior de la electricidad?
- 4. ¿Qué otros elementos de ámbito minorista requieren de un desarrollo reglamentario, y en qué sentido? (cambio de suministrador, tarifa única de acceso, suministros esenciales, ...).
- 5. En relación con el agregador independiente, ¿cómo debería abordarse la regulación de esta figura para promover su desarrollo y despliegue, al tiempo que se cumple con los principios reguladores definidos en la Directiva 2019/944?
- ¿Qué modelo de los conocidos (centralizado, descentralizado, con corrección del programa del comercializador, etc.), se considera apropiado para impulsar dicha figura, ponderando los impactos que dichos modelos ocasionan sobre los restantes

agentes del sector, fundamentalmente las comercializadoras de energía eléctrica (en términos de desvíos o corrección del programa para evitar incurrir en los mismos)?

El análisis de las aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa se realiza en el Anexo I de esta memoria.

3.2Trámite de audiencia e informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

3.3 Informes

Se recabarán los siguientes informes:

- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme a lo recogido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe preceptivo del Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, según lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

3.4 Solicitud de dictamen del Consejo de Estado

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

En relación con el impacto económico, debe destacarse que este proyecto de real decreto introduce el marco normativo del agregador independiente, que jugará un papel clave en la transición hacia un sistema energético más sostenible. Puesto que resulta difícil de llevar a cabo una estimación cuantitativa del impacto económico de la participación de este sujeto en los mercados, se ha optado por realizar una valoración cualitativa.

Desde el punto de vista del sistema eléctrico, el agregador independiente permitirá la agregación de energía eléctrica de múltiples consumidores, por lo que el equilibro entre oferta y demanda también se podrá conseguir desde el lado de la demanda, aportando mayor seguridad y flexibilidad al sistema.

Por otro lado, desde la perspectiva del consumidor, además de las diferentes medidas que se recogen encaminadas a proteger y empoderar al consumidor, el agregador independiente permitirá optimizar el consumo de los consumidores finales, ayudándoles a ser más eficientes en el uso de su energía, lo que podría traducirse en ahorros en sus facturas eléctricas.

Además, en este proyecto de real decreto se ahondan en las medidas de protección al consumidor con el fin de dotar al sector de más transparencia y mejor funcionamiento y gestión, empoderando al cliente y situando al consumidor en el centro de la regulación. Se trata de lograr que todas las medidas adoptadas redunden en un impacto positivo para el consumidor, fomentando su participación activa en los mercados, en coherencia con el modelo europeo.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Este proyecto de real decreto no tiene ningún impacto desde el punto de vista de los Presupuestos Generales del Estado.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Está previsto que el desarrollo de este proyecto de real decreto suponga inicialmente la creación de cargas administrativas para aquellos agregadores independientes que quieran ejercer la actividad de agregación de energía eléctrica, puesto que tendrán que presentar una declaración responsable por medios electrónicos para indicar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad.

Para la cuantificación de las cargas administrativas se emplearán los valores del Método Simplificado para la Medición de Cargas Administrativas y su Reducción, incluido como Anexo V de la vigente Guía Metodológica para la Elaboración de la MAIN. Según la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, el coste unitario asociado con la presentación de una comunicación electrónicamente es de 2 euros. Además, debe destacarse que este coste solo se produce una vez al inicio de su actividad.

Teniendo en cuenta que en este punto de la tramitación no es posible estimar el número de agregadores independientes susceptibles de prestar servicios de agregación de energía eléctrica, se cuantificará esta carga administrativa tomando como hipótesis una población con un valor de 100. De esta forma, el coste total agregado asociado a la carga administrativa consistente en la presentación de la declaración responsable será de 200 euros.

Adicionalmente, cabe señalar que la disposición transitoria quinta prevé como mecanismo de reducción de estas cargas administrativas el desarrollo de la aplicación informática correspondiente a través de la cual el agregador independiente podrá presentar la declaración responsable referenciada.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto de real decreto tiene un impacto nulo por razón de género, no existiendo desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en esta materia y no previéndose modificación alguna de esta situación.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto de real decreto tiene un impacto positivo en la familia, dado que recoge un amplio catálogo de derechos del consumidor e introduce medidas orientadas a garantizar la protección y empoderamiento del consumidor, entre las que puede destacarse el mecanismo adicional de protección al consumidor a través de la figura del defensor del cliente.

6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se considera que este proyecto de real presenta un impacto positivo en la infancia y adolescencia, en línea con lo indicado con carácter general para las familias en el apartado anterior.

7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Este proyecto de real decreto no presenta impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL Y POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Este proyecto real decreto presenta un impacto medioambiental y por razón de cambio climático positivo, dado que adapta el marco de suministro y contratación de energía eléctrica a la realidad actual marcada por la transición a una economía sostenible y sitúa al consumidor como un sujeto activo para que pueda contribuir de manera decidida a lograr los objetivos climáticos existentes.

Asimismo, mediante este proyecto de real decreto se desarrollan los principios generales de la actividad de agregación, así como los derechos, obligaciones y requisitos de los agregadores independientes, por lo que la participación de este sujeto en los mercados también impacta positivamente en el medio ambiente al fomentar la integración de energías renovables y optimizar el consumo energético mediante la gestión de la demanda.

9. OTROS IMPACTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto de real decreto no tiene otros impactos, más allá de los destacados en la presente memoria.

VII. <u>EVALUACIÓN EXPOST</u>

De acuerdo con lo previsto en el artículo 47.3 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y teniendo en cuenta la naturaleza y contenido de la norma, mediante la disposición adicional tercera se ha articulado un mecanismo para evaluar el grado de participación del agregador independiente en el sector eléctrico, el cual prevé que mensualmente el operador del sistema elabore y remita a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un informe sobre el desarrollo de la actividad de los agregadores independientes.

Adicionalmente, el artículo 33.6 del reglamento recoge un mecanismo de evaluación del grado de penetración de los contratos con precios dinámicos de electricidad, mediante la remisión por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de un informe anual donde se efectúe la comparación y evolución de los contratos con precios dinámicos de electricidad, incluidas las ofertas de mercado y la repercusión en las facturas de los consumidores y, específicamente, el nivel de volatilidad de los precios del suministro de electricidad sobre la base de las ofertas que realicen las empresas comercializadoras.

ANEXO I. ANÁLISIS DE ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

Finalizado el plazo para presentar alegaciones correspondientes a la consulta pública previa relativa a la elaboración del Real Decreto por el que se regulan las condiciones de suministro y contratación de energía eléctrica y se establecen principios reguladores del agregador independiente (cuyo proceso de consulta estuvo abierto del 6 de febrero al 27 de febrero de 2023), se han recibido un total de 48 alegaciones.

En términos generales, las alegaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa valoran de forma positiva la actualización y adaptación de la normativa de suministro y de contratación eléctrica a la nueva realidad del sector.

Principales aportaciones de los agentes

- Existe un consenso prácticamente generalizado entre los agentes alegantes en la regulación de un modelo de agregación centralizado gestionado por el Operador del Sistema, con corrección de programa y con una compensación a la comercializadora.
- Varios sujetos han puesto de manifiesto la necesidad de que cuando un cliente final desee suscribir un contrato de agregación, pueda hacerlo libremente, independientemente de su contrato de suministro y sin el consentimiento de su comercializadora o responsable del balance (BRP).
- Asimismo, muchos de los sujetos, hacen referencia a la necesidad de definir en el real decreto los derechos y obligaciones del agregador independiente como participante en el mercado, de manera que los dos actores que pueden prestar el servicio de agregación (comercializadores y agregador independiente) se encuentren en igualdad de condiciones. En esta misma línea, otros sujetos

mencionan la conveniencia de regular un sistema de responsabilidades, garantías y penalizaciones para el agregador independiente.

- Algunos agentes señalan que los agregadores independientes deben tener la posibilidad de participar de forma no discriminatoria en todos los mercados eléctricos definidos en cada momento en la regulación.
- Algunos sujetos proponen la modificación de los datos que deben constar en el sistema de información de puntos de suministro.
- Diversos agentes solicitan la clarificación del proceso de cambio de suministrador, con asignación de responsabilidades, derechos y obligaciones asociados a dicho cambio.
- Varios sujetos solicitan que se elimine la restricción actual de contratación máxima de 12 meses para los contratos de baja tensión.
- Algunos agentes plantean introducir algunos cambios en la normativa para reforzar el procedimiento de inhabilitación de las empresas que incumplen alguno de los requisitos necesarios para ejercer la actividad de comercialización.

ANEXO II: ANÁLISIS DE ALEGACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANEXO III: ANÁLISIS DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA CNMC.

ANEXO IV: ANÁLISIS DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.